

PROPUESTAS DE BUENAS PRACTICAS EN LA JUDICATURA DE FAMILIA[∞]

Jorge Luis Ramírez Niño de Guzmán^º

Durante dos años de ejercicio de la Judicatura de Familia Tutelar, se ha ido logrando una evolución y mejor comprensión del problema y en ese mismo periodo se han ido incorporando medidas y políticas que pueden considerarse como buenas prácticas, las mismas que pueden extenderse en algunos casos, por lo que se somete a consideración de los Magistrados y Órganos de Gobierno, mediante el presente Informe.

1. Disponer Medidas de Protección de Carácter Cautelar de Oficio.

Significa asumir un nuevo criterio en la impartición de Justicia. Las Medidas cautelares, por lo general están entendidas como decisiones del magistrado destinadas a proteger los derechos de la víctima que en una eventual sentencia favorable pudieran resultar ineficaz y para cuyo efecto, deben cumplirse con requisitos generales (principios), tales como: La verosimilitud del derecho invocado y la necesidad de emisión de la decisión preventiva (Fumus bonus juris).

De oficio. Las Medidas Cautelares se dictan por lo general a pedido de parte, sin embargo, en el derecho de familia se justifican medidas de protección en Vía Cautelar, de oficio; teniendo en cuenta el carácter Tutelar de esta rama del derecho. Alejándose del clásico derecho civil que entendía la actividad procesal por su naturaleza, como un trámite por impulso de parte.

El Derecho de familia, empieza a introducir, una serie de situaciones procesales y de derecho, que determinan el impulso procesal de oficio y las decisiones del Magistrado que en uso de los principios de protección de la familia, la mujer, el minusválido, y especialmente el niño y adolescente, se considera facultado para emitir Medidas Cautelares y de Protección, especialmente en el rubro del derecho alimentario y el de Violencia Familiar. Aún cuando el niño se presente al proceso representado por el Ministerio Público o por alguno (o ambos), padres; es perfectamente legítima la actuación del Juez que emite una medida de protección, una actuación procesal, un medio probatorio o una

[∞] El documento que se publica fue presentado ante la Presidencia de la Corte Superior de Lima, la misma que dispuso que se recabe una opinión del Jefe de la Unidad de Servicios Judiciales y de la Magistrada Coordinadora de la Especialidad de Familia, Dra. Nancy Coronel Aquino, quienes hicieron sendos informes positivos. Con dichos documentos, el Señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima ha dispuesto poner en Consideración de los Jueces Especializados en Familia y de la Comisión de Actos Preparatorios de los Plenos Jurisdiccionales Regionales y Nacionales de la especialidad de Familia y agradecer al magistrado por sus aportes en pro de una debida y pronta administración de justicia.

^º Juez del 2º Juzgado Transitorio de Familia de Lima.

decisión no peticionada en general , siempre que signifique la protección del tutelado. De hecho la última modificación al Proceso de alimentos, obliga al Juez dictar la Asignación anticipada de alimentos, aún cuando no esté peticionada en la demanda.

Resulta también, en este sentido, razonable el inicio de otras Medidas de Protección (de carácter cautelar), que usualmente se dictan en la sentencia, pero que pueden disponerse de oficio, apenas iniciado el proceso de Violencia Familiar, como la “Evaluación y terapias psicológicas”. Puede considerarse en este sentido que:

Son beneficiosas; para el agraviado y el supuesto imputado; esto es que, existiendo un daño, físico o psicológico, (acreditado por las pericias), la nueva evaluación determinaría el grado de avance o retroceso del daño, si lo hubiera, y su tratamiento implicaría la mejora en las relaciones interpersonales dentro de la familia.

En el caso del imputado, su evaluación y tratamiento no necesariamente implica, su responsabilidad, sin embargo, una consejería psicológica en modo alguno podría causarle daño. Entendiendo que las Medidas cautelares, por lo general significan la afectación de bienes y derechos de la parte vinculada, esta medida en particular, no afectaría su patrimonio o derecho fundamental alguno, salvo el ser compelido a cumplir un tratamiento, del que eventualmente puede ser exonerado si la evaluación inicial informa que no la necesita y que en todo caso, igualmente le permitirá mejorar la relaciones interpersonales con la parte agraviada que es parte de su familia.

Permiten que el Juez pueda vigilar su ejecución en el proceso. Debe tenerse presente que, en el derecho civil, la ejecución de una sentencia es la parte más privada que existe, es decir que, los actos procesales, se hacen necesariamente por impulso de parte. En el Derecho de Familia, el Juez puede eventualmente llegar a hacer el requerimiento, (cúmplase), pero difícilmente se hará un seguimiento y efectivizar el apercibimiento, de oficio. En esa medida el cumplimiento de las sentencias (que implican medidas de protección), rara vez resultan cumplidas cabalmente. El Juez además, con la carga procesal y la costumbre procesal de llegar hasta la sentencia, se ocupará fundamentalmente de “concluir el proceso” con la sentencia.

Un Juez español de materia de familia comparaba a este tipo de Juez con el médico que da una receta y luego no se enteraba si el paciente ha muerto o mejorado. La receta del Juez de Familia peruano en el tema de Violencia Familiar (su Sentencia), puede ser eventualmente perjudicial, puede ser incumplida o desnaturalizada, pero rara vez, el Juez se enterará de ello, si la parte agraviada (demandante), no se lo informa. Nótese que la intervención en los procesos de carácter tutelar, por la parte agraviada es mínima. Por ello, resulta importante que el

seguimiento del Juez de las medidas de protección dictadas, sean practicadas durante el proceso, pues tendrá más de una oportunidad de hacer un control y en su caso requerimiento de su ejecución. Así; una medida de protección dictada el iniciarse el proceso, puede ser controlada al momento de la Audiencia y de ser el caso, al sentenciar (si se dicta en el acto de audiencia o después de ella). Tendrá además así dos elementos; percibir la conducta procesal del demandado y el cumplimiento de la finalidad del proceso (que las medidas de protección a favor del tutelado sean efectivas).

Se cumpla el requisito de verosimilitud. Conforme se señala líneas arriba, en la mayoría de procesos de tutela, existe una actividad procesal previa que apareja a la demanda, esto es una investigación preliminar que incluye pericias e informes profesionales (Psicológicas, médicas o Informes sociales), que permiten al Juez llegar a una relativa convicción o indicios suficientes de la existencia de daño, desprotección o necesidad del tutelado, y en la mayoría de los casos de responsabilidad del demandado, lo que permite cumplir el requisito de verosimilitud. Sobre esta base, disponer una Medida de protección como el Cese de maltratos, y Evaluación seguida de terapias, resulta reparadora de por sí, en el caso de la víctima. El demandado, podría no ser el responsable de la imputación que se le hace (del daño), pero una evaluación, no solo podría servir de medio probatorio (inclusive en su beneficio), y el cumplimiento de las terapias, solo podría beneficiarlo pues le permitirá mejorar sus relaciones interpersonales en general y no será afectado en ninguno de sus derechos fundamentales. El hecho de ser compelido al cumplimiento de un proceso de terapias psicológicas (por lo general gratuitas), puede considerarse una afectación, sin embargo, debe tenerse presente en tal caso, que tal afectación no resulta significativa, especialmente si se tiene una perspectiva de género o está de por medio el interés superior del niño.

Especialmente en los procesos de violencia Familiar, existe una actividad probatoria (Investigación preliminar), que implica la existencia de elementos suficientes de convicción, tales como pericias psicológicas o médicas que acreditan la existencia cuando menos del daño en el agraviado, aún cuando fuere discutible la responsabilidad del imputado. Por ello, resulta admisible y razonable que el magistrado, pueda Confirmar las medidas de protección dictadas por el Ministerio Público, especialmente si estas son básicas y beneficiosas para el agraviado (víctima); tales como la Orden de Cese de los maltratos físicos y/o psicológicos.

En 03 casos, de más de 1000, Medidas Cautelares dictadas, se han recibido apelaciones de las partes, (uno de ellos el beneficiario), en un caso al considerar que no lo necesitaba y en otro caso exponiendo que la Resolución no podía considerarse suficientemente sustentada, lo que afectaba un derecho procesal de esta parte, pues al detectarse que las

medidas de protección se habían dictado de manera general, en la mayoría de los casos con un formato único, no había una comprensión particular de cada caso.

Al respecto, esta judicatura, considera que, legalmente está permitido usar las plantillas para casos similares, que la sustentación fáctica estaba acreditada, al tener todos estos expedientes una pericia psicológica o un Certificado Médico Legal que acreditaba la existencia del daño psicológico o físico. Que, el hecho de haberse denunciado y continuado el proceso evidencia la continuidad del conflicto (que es materia principal del proceso judicial), y que en caso el daño a nivel psicológico no persistiera, ello solo podía comprobarse con una evaluación en el caso del agraviado, en cuyo caso, se hace innecesaria la terapia. En el caso, del demandado, si la evaluación determina que no es una persona agresiva y sostiene relaciones adecuadas con su familia, no será necesaria igualmente la consecución de las terapias, pero en ninguno de los casos, hace innecesaria la Evaluación y siendo la terapia condicional, no existe afectación de derecho alguno. Las Resoluciones que disponen Medidas de Protección contienen estos conceptos y como tal no puede fundamentarse falta de sustento por el hecho de haberse utilizado una plantilla en su emisión.

Existe la necesidad de emitir la decisión. Los procesos de Violencia Familiar se tramitan en vía de Proceso Único, el cual formalmente debe ser un proceso corto, (sin embargo, la carga procesal (Más de Mil quinientos expedientes ingresan a cada Juzgado anualmente), hace que solo, entre el ingreso de la demanda y la fecha señalada para la audiencia, tenga un promedio de 10 meses de tiempo, siendo que en teoría debieron transcurrir solo treinta días aproximadamente (05 días en calificación, 10 en notificación, 05 en contestación y 10 para la fecha de Audiencia). Esto es que existe una directa relación entre la demora en el proceso y los resultados del mismo. Una afectación psicológica producto de maltratos (Insultos, por ejemplo) puede perdurar significativamente, pero la resiliencia de la persona, la memoria y la propia sucesión de nuevos hechos, hará que esta afectación desaparezca aún sin tratamiento alguno en unos casos, en otros podría perdurar y hasta generar afectaciones permanentes. De este modo, una sentencia (consentida), que ordene su tratamiento a más de un año de ocurridos los hechos, podría resultar ineficaz, inocuo y hasta revictimizante.

e) *Asunto de género y condición.* Esta judicatura recibió en el programa de redistribución de expedientes la cantidad de 703 causas. De ello se tomó una muestra amplia del diez por ciento al azar, cuyos datos se adjuntan al presente informe. De dicha muestra (70 expedientes), solo 04 tenían como única víctima a un varón. En 58 casos, las víctimas eran solo mujeres, en 06 casos, las víctimas eran un varón y una mujer (Mutuas), y de los 70 casos, había 29 niños varones y mujeres incluidas en calidad de víctimas (Junto con sus madre o independientemente). De

esta estadística se puede colegir que, en los procesos de Violencia Familiar, los agraviados principales son mujeres y niños, el agravio a varones son la excepción. Esta es una razón adicional para considerar el Proceso de Violencia Familiar como uno de tutela, es una razón también para disponer inmediatas Medidas de Protección, pues es preciso proteger a los desvalidos. No se tienen estas estadísticas datos sociológicos de pobreza, marginalidad, grado de instrucción, etc., pero se conoce por la literatura de la materia que es precisamente en sectores pobres y menos instruidos, donde la mujer es con más frecuencia víctima de violencia y que de otro lado, el número de denuncias que llegan a la judicatura no es más que la punta de iceberg de los casos de violencia reales en los hogares de estos mismos sectores.

f) *Ratificación por la Judicatura de la medida de No Agresión o Cese del maltrato dictada por el Ministerio Público.* El Ministerio Público tiene facultades para disponer Medidas de Protección urgentes, lo hace por lo general disponiendo el Cese de de las agresiones y en algún caso dispone, con la Evaluación, terapias para la víctima. En la demanda por Violencia Familiar, estas medidas de protección deben ser ratificadas por la Judicatura. En este punto existe sin embargo dos criterios; según el criterio mayoritario, se debe ratificar dichas medidas de protección cuando estas han sido notificadas y existen actas o cargos de dicha notificación, otro minoritario, las ratifica y en caso de no haberse notificado o no haber cargos de dicha notificación, dispone su ejecución. Esta judicatura, con las consideraciones antedichas, ha tomado la política de generalizar dichas medidas de protección, con o sin el pedido del Ministerio Público, con o sin su notificación y teniendo en cuenta solo la existencia del daño físico o psicológico en la víctima, esto es la existencia de una pericia psicológica o un Certificado Médico.

De las estadísticas realizadas en esta judicatura, se ha podido apreciar de una muestra de 70 expedientes con solicitud de confirmación de las medidas de protección solo una (01) fue confirmada por la judicatura, en las otras existe una Resolución que condiciona la confirmación de la medida de protección a la acreditación de su notificación. Debe tenerse en cuenta que la Fiscalía demandante no es la misma que luego actúa como parte en el proceso, es decir que es la Fiscalía de turno la que asume la denuncia, realiza la investigación preliminar e interpone la demanda, al mismo tiempo que dicta la Medida de Protección. Luego del ingreso, la demanda es distribuida aleatoriamente entre los Juzgados de Familia con sub especialidad en Violencia Familiar, la que califica la demanda, una vez admitida, notifica del inicio de la causa a la Fiscalía homóloga, que no necesariamente es la que interpuso la demanda. Este hecho hace que la Fiscalía que dictó la Medida de protección pierda de vista el expediente y como tal, en la mayoría de los casos, no acredita la notificación de dichas Medidas de Protección y como tal no se ratifica

ésta, aún cuando eventualmente quedó debidamente notificada e inclusive la parte cumplió con las citadas medidas.

g) Evaluación seguida de terapias psicológicas a las partes. La Medida de Protección tuvo los siguientes elementos:

g.1) En los procesos con Audiencia: Se dispuso que, las partes acrediten, en el acto de audiencia; el inicio o cumplimiento de las medidas de protección, bajo apercibimiento de Tenerse presente su conducta procesal al resolver.

g.2) En las causas con Juzgamiento anticipado, se generó igualmente la posibilidad de tener el resultado o parte de ella antes de que se dicte la Resolución final y que esta quede consentida.

En ambos casos; junto con la Resolución que dictaba la Medida de Protección, se remitieron al domicilio de los beneficiarios, los Oficios dirigidos al Centro de Salud a fin de que los justiciables no tengan necesidad de acercarse al Juzgado ni programarse la emisión del Oficio; lo que significa economía en el servicio, mejora de la atención y posibilita la inmediatez en el cumplimiento de la Medida de Protección.

g.3) El cumplimiento o incumplimiento de las Medidas de protección, permitió conocer al Juez, además de la conducta procesal de las partes, un Control de la efectividad de las Medidas de Protección, pues en el caso de dictarse con la sentencia no puede controlarse su cumplimiento ni efectividad, a menos que sea por impulso de las partes. Esta práctica, es nuevamente una nueva visión del proceso por parte de la judicatura, pues tratándose de procesos tutelares, importa a la Justicia, más que el texto de una Sentencia, el cumplimiento de las decisiones y la paz social, que el Juez no puede controlar si no hay impulso de las partes en ejecución de Sentencia. Con esta nueva Visión, el Juez al momento de Sentenciar, puede tener ya alguna información básica y en su caso, hacer efectivos los apercibimientos dictados, o cuando menos requerimientos para su cumplimiento.

h) Sentencias denegatorias. De una muestra estadística de 70 Sentencias (dictadas en el mes de Junio del 2011), 47 fueron de Violencia Familiar, de ellas 37 se declararon Fundadas 10 se declararon Infundadas, en todo o en parte (algo más de 21%). Podría decirse en estos casos, la medida de protección fue insulsa. Sin embargo, debe observarse que no puede considerarse daño por sí mismo el habersele compelido al demandado al cumplimiento de una Evaluación y en su caso, terapias adicionales, más aún en caso de que no hubiere cumplido hasta la fecha de la sentencia, no podrá existir requerimiento, apercibimiento, ni sanción alguna. En el caso de los agraviados, dado que acreditan un daño, siempre es beneficioso el que se sometan a una terapia.

2. Remitir a domicilio real Oficios de Medidas de Protección y otros.

La costumbre procesal tradicional consiste en que; una vez dictada una medida cautelar o de Protección, se notifica la Resolución a la parte beneficiada (U obligada en su caso), y consentida que sea, debe apersonarse para programar por Secretaría la emisión del oficio para otro día.

Desde un tiempo atrás, existe la buena práctica de remitir las copias Certificadas solicitadas al domicilio procesal, por parte de los Juzgados Civiles. Teniendo como base, esta experiencia (y su resultado positivo), se considera que la práctica puede extenderse a la Remisión del Oficio al domicilio del beneficiario a fin de que éste se apersona directamente (con el oficio y Resolución que ordena en mano), al Centro de Salud, donde se cumplirían las Evaluaciones y Terapias; así, el beneficiario, no necesita esperar programaciones ni perder tiempo de labores e iniciar directamente su tratamiento.

Se aprecia como una mejora de la calidad del Servicio, el hecho de que el Justiciable no pierda esfuerzos y tiempo en acercarse a la judicatura para solicitar, programar y recabar oficios, que pueden llegar a su domicilio sin solicitud alguna. Debe tenerse presente que en este tipo de procesos, por el tiempo transcurrido, las partes no asisten a Audiencias y no hacen seguimiento de los procesos, abandonándolos, por “desesperanza”, ante la “inactividad procesal” o demora en los procesos, por lo que es preciso que la judicatura trabaje en la recuperación de esa confianza y esperanza especialmente en la víctima de Violencia Familiar, teniendo en cuenta que se trata de Derechos Humanos Fundamentales. A diferencia de las Copias Certificadas, la remisión de los Oficios para evaluaciones y terapias, son gratuitas, se emiten de oficio, y generan beneficios directos con atenciones de salud mental a sus beneficiarios.

3. Actualización y búsqueda del domicilio real de los tutelados y familiares en procesos de Abandono y Violencia familiar.

Los expedientes más antiguos de esta judicatura (una antigüedad mayor a los cuatro años), son de materia de “Abandono” de niños y adolescentes, que por la naturaleza del proceso, no puede avanzar si previamente no se agotado las notificaciones a los familiares o que por la propia situación marginal tanto de los tutelados, como de sus familiares; estos han variado su domicilio, sin dar cuenta al Juzgado, sin que haya un mecanismo adecuado para conocer sus nuevos domicilios. Esta judicatura realizó búsquedas mediante los siguientes mecanismos:

a) Tramitación de Permiso especial para acceder a las Fichas Reniec de menores que no es pública. El Reniec tiene una data de los niños que hayan tramitado su Documento Nacional de Identidad (DNI), esta data empero, no está disponible en el Sistema Informático Judicial (SIJ), pues no es necesario para todos los jueces, sin embargo, a los Jueces de

Familia nos resulta un instrumento útil, pues dado que es un documento reciente puede dar un dato más actual del domicilio del mismo y de sus padres, tutores o guardadores, por ello, esta judicatura se vio precisada a realizar el trámite correspondiente aprovechando un convenio existente entre el Poder Judicial y dicha Institución vía web.

b) Búsqueda de familiares hasta el tercer grado en; Reniec, Guía Telefónica, Directorio de la Sunat y Redes Sociales (Facebook). Ello a permitido reimpulsar expedientes sin mayor trámite desde hace varios años y en algunos casos concluirlos satisfactoriamente, pues el dato domiciliario en el expediente, es de la fecha en que se inicia el proceso y puede ser incluso éste falso o impreciso. Los niños tutelados en procesos de abandono o Violencia Familiar, por lo general son los más débiles entre los débiles, tienen en muchos casos una situación de marginalidad, por lo que es preciso que la judicatura de forma preactiva recurra a datos conexos para hallar a ellos mismos y sus familiares.

c) En caso de conocerse el domicilio del menor y que este no tuviera Documento (DNI), se ha dispuesto en esta judicatura, también de oficio requerir a los padres que tramiten el citado documento, con apercibimiento y plazo, considerando que es un derecho fundamental del niño el tener una identidad y que el documento (DNI), es un documento que hace concreto, tangible y útil este derecho a la identidad. Debe considerarse útil especialmente, cuando se trata de niños que requieren atención de salud, educación y demás servicios que el Estado puede otorgar y que se facilita cuando el niño tiene dicho documento. Permite asimismo, evitar violaciones a su derecho a la identidad, a la trata y tráfico de niños, así como un sinnúmero de beneficios que son inherentes al hecho del reconocimiento de su identidad. La persona civilmente existe a partir de la documentación de su identidad.

4. Determinación de Situación social de Tutelados mediante Constataciones Policiales y visitas sociales. En los citados procesos sobre Abandono de niños y Adolescentes, así como en los Procesos de Violencia Familiar, se tenía como costumbre procesal; convocarlos a Diligencias en el Juzgado a fin de tomarles una declaración y luego de ello disponer, si fuera pertinente, Pericias psicológicas, médicas o Visitas sociales. Al haber problemas de notificación o no presentarse los tutelados y sus familiares, las diligencias se reprogramaban al infinito. Esta judicatura ordenó invertir la secuencia; disponiendo que; primero se hiciese una Constatación policial, con expresa y precisa disposición de un informe sucinto pero detallado, de:

a) La ubicación y referencias del inmueble, si fuese el mismo e investigación en la zona si fuese un asentamiento humano o zona rural.

b) Toma de datos del tutelado, información de las personas con que habita, situación socioeconómica y

c) De advertir situaciones de riesgo o ilícitos, informarlos. Solo con estos datos y si fuese necesario, se ha procedido a citarlos a diligencias. Con dicha información se ha logrado reimpulsar significativamente estas causas, pues dada la situación general de marginalidad, la mayor dilación procesal se genera por problemas de notificación, inasistencia de los tutelados y sus familiares a las diligencias procesales que finalmente caen en inactividad procesal. En algunos casos, esta judicatura ha dispuesto, no solo la visita social o constatación policial, sino que se han programado las diligencias en el domicilio o lugar donde se encuentran los tutelados, cuando estos son discapacitados, son renuentes a presentarse a la judicatura, pues se da el caso de que tienen temor a ser internados o consideran que existiría perjuicio para ellos en presentarse, por lo que una visita intempestiva, que consista en una entrevista inofensiva, que además se acompañe con la entrega de oficios para terapias físicas o psicológicas y para la tramitación de sus documentos, puede generar en el justiciable y especialmente en los tutelados, una mayor confianza en la institución judicial.

5. Reingeniería de funciones y actividades del Personal. Con la intensificación del uso del SIJ (Sistematización Informático Judicial) y el mecanismo procesal de Juzgamiento Anticipado, se redujeron las tareas en Despacho, al hacerse menos audiencias; en Secretarías al tener menos expedientes en giro o trámite y en Notificaciones; al evitarse el fotocopiado de Resoluciones para notificar, se posibilitó:

- a. Que, el Juez tenga mayor tiempo para la atención a justiciables y principalmente para dictar Sentencias;
- b. A los Secretarios la posibilidad de cumplir con la emisión de las Medidas de protección de Oficio masivamente (se han emitido Aproximadamente 600 Medidas de Protección en vía cautelar, de Oficio y con sus respectivos Oficios al Centro de Salud, a cada uno de los domicilios de los Justiciables, los mismos que sumadas las partes superan los 1,500 beneficiarios; durante el años 2011.

6. Nuevos planteamientos de carácter tutelar en Procesos de Interdicción y de Abandono de Niños y adolescentes. Asumiendo el Discurso de los Derechos Humanos respecto de las personas Discapacitadas y los Niños y adolescentes; esta judicatura se propuso, entender la Resolución de estas causas con una nueva visión. Así se establece en el caso de:

a) Interdicciones; Medidas de Protección específicas, tales como oficios a la Seguridad Social, requerimiento de programas de tratamiento al nombrado Curador y Precisión de los límites y derechos tanto del Interdicto como del curador especialmente en Interdicción relativa; Ejemplo: Derecho al voto, consulta informada al interdicto sobre su tratamiento, disposición de bienes y de la persona de su futuro Curador;

b) Abandono de Niños y Adolescentes; en cuyas sentencias se dictan medidas de protección de Oficio específicas, tales como derechos alimentarios, Inscripción de nacimiento, otorgamiento de Documento Nacional de Identidad, tratamiento psicológico y médico y seguridad social (SIS).

La práctica procesal anterior era solo de Declarar su estado de Abandono o No y su permanencia en un albergue o reinserción familiar, en los casos de niños y en los casos de discapacitados, únicamente la de declarar su Condición de Incapacidad absoluta o relativa y el nombramiento de su Curador.

7. El resarcimiento económico en las sentencias por Violencia Familiar. Esta judicatura a establecido, en las Sentencias de Violencia Familiar una política de Resarcimiento económico, como parte de las medidas dictadas en la Parte Resolutiva de la Sentencia, que de acuerdo a la norma vigente, deben establecerse entre otras, el tratamiento de la víctima y la reparación del daño¹.

Observadas las sentencias que se dictan en la Judicatura de familia, muy raras veces, sin embargo, se establece una reparación del daño, en

¹ Artículo 21.- La resolución judicial que pone fin al proceso determinará si ha existido o no violencia familiar y establecerá:

a) Las medidas de protección en favor de la víctima pudiendo ordenar entre otras, la suspensión temporal de la cohabitación, la salida temporal del agresor del domicilio, la prohibición temporal de toda clase de visitas por parte del agresor, además de cualquier otra forma de acoso para la víctima, entre otras, conforme lo prescribe el segundo párrafo del Artículo 10 de esta Ley.

“b) El tratamiento que debe recibir la víctima, su familia y el agresor, si se estima conveniente. Si la resolución judicial establece como medida de protección el tratamiento del agresor y este no cumple el mandato judicial, a solicitud de la víctima, el juez debe variar la medida y ordenar el retiro temporal del agresor del domicilio y/o el impedimento temporal de visitas, según sea el caso.

Quando se establezca que el agresor debe seguir tratamiento de rehabilitación, corresponde supeditar la duración de la suspensión temporal de cohabitación y/o visitas al tratamiento que debe someterse; la rehabilitación debe ser acreditada con la certificación del médico tratante.”

c) La reparación del daño.

d) El establecimiento de una pensión de alimentos para la víctima, cuando corresponda legalmente, si a criterio del juzgado ello es necesario para su subsistencia.

En atención a la función tuitiva de este proceso, el Juez puede agregar a su decisión los mandatos que aseguren la eficacia de las pretensiones exigidas y los derechos esenciales de la víctima.

términos económicos, ello principalmente a que no existe en el procedimiento una estación específica para la probanza y análisis probatorio de la cuantía y valoración del daño.

Analizados los expedientes, esta judicatura ha determinado que en la mayoría de los procesos, existen fundamentalmente dos modalidades predominantes de violencia; maltrato físico y maltrato psicológico y en proporciones menores, el maltrato en su forma de violencia sexual.

Para el caso de la Violencia física, la cuantificación resulta fácilmente practicable, pues en el Certificado Médico invariablemente se establece la gravedad del daño, medido en días de incapacidad y días de atención facultativa, los mismos que sumados, deben dar la proporción del daño.

Ejemplo: 02 días de atención facultativa y 03 de Incapacidad médico legal, que suman 05 días considerados como Daño. Inicialmente se utilizó el cálculo del día de daño con el Ingreso Mínimo Vital, sin embargo, luego de cuestionamientos por los justiciables, se ha considerado que un mejor indicador es el promedio de los Ingresos de esta ciudad, pues la reparación del daño no debe suponer la mínima capacidad adquisitiva de un ingreso formal, sino que debe acercarse más a la realidad y tomar un promedio.

La valoración de este perjuicio, así es homologado con el Ingreso Promedio de la Población de Lima Metropolitana, determinada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)², que determina para el trimestre Enero – Marzo del 2012, en la suma de 1,324.20 Nuevos soles mensuales o S/44.00 diarios (cifra redondeada para estos efectos), los que multiplicados por los días de perjuicio calificados en el Certificado médico legal (05), determinan un monto de reparación del daño en S/220.00. Debe considerarse adicionalmente que, esta sería una reparación común, sin embargo, teniendo en cuenta que para efectos del derecho penal, y del Derecho de Familia, la agresión dentro del seno familiar debe ser considerado como un agravante, la cifra debe ser duplicada, esto es que la Reparación del daño causado por un miembro de familia debe calcularse en el doble, en el ejemplo señalado, tendría que ser de S/440.00, en total.

Incapacidad Medico Legal	03
Atención facultativa	02
Total daño	05
05x S/44.00 (Ingreso diario LM)= S/220.00 X 2 = S/440.00	
Monto de reparación del daño físico: S/440.00	

En el caso del daño psicológico, el cálculo resulta más difícilmente practicable, sin embargo, puede ser regulado por el Juzgado, con criterio

² Inei: Boletín N° 07. En : <http://www.inei.gov.pe/biblioineipub/bancopub/Est/Lib0906/cap02.pdf>

de equidad y teniendo en cuenta elementos relacionados; tales como que la agresión psicológica pueda ser de un solo acto (Un insulto a la dignidad), o una sucesión de hechos que afecten más gravemente en el tiempo, que estos hayan generado la ruptura de la unidad familiar, puede apreciarse también la gravedad de la afectación psicológica, desde una reacción ansiosa, hasta situaciones de grave depresión, tentativas de suicidio, secuelas de alcoholismo, etc., que fueran directamente atribuibles a la agresión psicológica, y finalmente aquellas afectaciones acompañadas de maltrato físico; elementos que pueden ser apreciados, aún cuando no pueda practicarse de manera matemática un cálculo del daño y su reparación.

En esa medida esta judicatura ha realizado una política de reparaciones en los procesos de Violencia familiar, en cumplimiento de la norma citada y con un criterio razonado, basado en elementos reales, transparentes y prácticos.